REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304502019

Expediente	:	00437-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - SUNEDU**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00437-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2019, interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra las Cartas N° 872-2019-SUNEDU-03-08-04 y 886-2019-SUNEDU-03-08-04 de fechas 27 de junio y 28 de junio de 2019, respectivamente, a través de las cuales se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU** con registro N° 25866 de fecha 14 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria[1] copia de los convenios suscritos por la Universidad Andina del Cusco con instituciones públicas y privadas para la ejecución de prácticas preprofesionales[2].

---

[1] Siguiendo el artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, establece que "*(...) es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con personería jurídica de derecho público interno y tiene competencia de alcance nacional*". *Por su parte, el artículo 2 de dicho instrumento señala que esta entidad tiene entre sus funciones: "(...) a) Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes al grado académico, de conformidad con la Ley Universitaria y la normativa aplicable; (...) f) Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles al funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente*".

[2] Solicita específicamente lo siguiente: "*1) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con el Ministerio de Salud (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 2) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con el Gobierno Regional del Cusco (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 3) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con el Ministerio Público (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 4) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con la Corte Superior de Justicia del Cusco (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 5) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con las Municipalidades Distritales (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 6) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con las Municipalidades Provinciales (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 7) Una copia del Convenio celebrado para la ejecución de Prácticas Pre-Profesionales suscrito con el Banco Central de Reserva (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 8) Una copia del Convenio*

Mediante las Cartas N° 872-2019-SUNEDU-03-08-04 y 886-2019, la entidad informó al recurrente que, en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad Andina del Cusco, recibió el registro actualizado de convenios celebrados por dicha casa de estudios con instituciones públicas y privadas, el cual constituye un medio de verificación del cumplimiento del indicador N° 53 de la Condición Básica de Calidad VII, de conformidad al Modelo de licenciamiento institucional y su implementación en el Sistema Universitario Peruano y a la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU que publicitó las consideraciones para la presentación de medios de verificación para cada uno de los indicadores evaluados en los procedimientos de licenciamiento institucional.

La institución añadió que el registro actualizado de convenios remitido por la Universidad Andina del Cusco consistió en una lista en la que se describió los convenios existentes, las entidades que los suscriben, el periodo de duración, entre otra información pertinente, y que no tenía la obligación de contar con los convenios consignados en dicho registro, por lo que no se le puede exigir su entrega, en virtud del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3]. Por otro lado, precisó que el único convenio de prácticas preprofesionales que tenía bajo su posesión en el expediente de licenciamiento de la referida universidad (suscrito con el Banco Central de Reserva del Perú) le fue remitida al recurrente. Por último, agregó que reencausó la solicitud a la Universidad Andina del Cusco mediante Oficio N° 053-2019-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2019.

Con fecha 3 de julio de 2019 el recurrente presentó su recurso de apelación contra las Cartas N° 872-2019-SUNEDU-03-08-04 y 886-2019-SUNEDU-03-08-04, indicando que la entidad no entregó los convenios solicitados pese a que su Resolución de Consejo Directivo N° 098-2017-SUNEDU/CD de fecha 22 de diciembre de 2017 señaló que la Universidad Andina del Cusco contaba con convenios celebrados con instituciones públicas y privadas para la ejecución de prácticas preprofesionales[4].

Mediante la Resolución N° 010104312019 de fecha 25 de julio de 2019[5], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 8 y 9 de agosto de 2019, reiterando que el medio de verificación del indicador N° 53 de la Condición VII "*Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsa de Trabajo u otros)*" es el registro de convenios, el cual fue presentado por la Universidad Andina del Cusco[6], de conformidad al Modelo de licenciamiento institucional y su implementación en el sistema universitario peruano, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, y a la Resolución de Superintendencia N° 054-2017-SUNEDU, por la cual se publicaron consideraciones para la presentación de medios de verificación.

---

celebrado para la ejecución de Prácticas Preprofesionales suscrito con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillacop (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto); 9) Respectivamente una copia de los Convenios celebrados para la ejecución de Prácticas Preprofesionales suscritos con las instituciones públicas y privadas al referir entre otros, el análisis contenido en los informes emitidos por la Dirección de Licenciamiento de la SUNEDU (en caso de inexistencia pido que se indique y se haga mención expresa el posible supuesto)".

3 En adelante, Ley de Transparencia.

4 De manera previa a la presentación de su recurso de apelación, el recurrente remitió dos correos electrónicos el 28 de junio de 2019 a la entidad y mostró su insatisfacción con las respuestas brindadas a su solicitud. De igual modo, remitió tres correos electrónicos a esta instancia las fechas 2, 7 y 14 de agosto del presente año, respectivamente, en los que envió documentación relativa al reencausamiento de su solicitud hacia la Universidad Andina del Cusco.

5 Notificada a la entidad el 2 de agosto de 2019.

6 De acuerdo al Informe N° 070-2019-SUNEDU-02-12 de fecha 7 de agosto de 2019, remitido a esta instancia por la entidad en sus descargos, la Universidad Andina del Cusco presentó su registro de convenios de prácticas el 29 de noviembre de 2016.

Asimismo, la entidad indicó en sus descargos que las universidades sometidas al procedimiento de licenciamiento no tienen la obligación de presentar los convenios consignados en su registro, que constituye una declaración jurada sujeta al principio de presunción de veracidad. Además, precisó que no le correspondía señalar la inexistencia de los convenios reseñados por la Universidad Andina del Cusco porque, si bien no obran en el expediente de licenciamiento (salvo el suscrito con el Banco Central de Reserva del Perú), dicha casa de estudio los presentó como existentes. En consecuencia, en tanto el artículo 13° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades públicas no tienen la obligación de producir o crear información con la que no cuentan o no tienen obligación de tener, sostuvo que correspondía denegar la solicitud presentada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Asimismo, cabe señalar que el artículo 13° del referido cuerpo normativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], dispone que "*[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido*".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

En concordancia con lo dispuesto por las normas invocadas, toda información que posean las entidades públicas, en cualquier formato y grafía, es de acceso público para las personas, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

[7] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*" (subrayado añadido).

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública el recurrente requiere información relacionada a los convenios suscritos por la Universidad Andina del Cusco con instituciones públicas y privadas para la ejecución de prácticas preprofesionales, los cuales fueron mencionados en la Resolución de Consejo Directivo N° 098-2017-SUNEDU/CD, mediante la cual la entidad otorgó la licencia institucional a dicha casa de estudios para ofrecer el servicio educativo superior universitario.

Sobre el licenciamiento institucional, el Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD de fecha 13 de noviembre de 2015[8], indica que "*(...) autoriza el funcionamiento de la universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y comprende a la universidad, detallando sus filiales y anexando la lista de programas que puede ofrecer. Para su obtención, es necesario que las universidades cumplan con la totalidad de las CBC [Condiciones Básicas de Calidad][9] incluidas en el matriz de indicadores (Anexo N° 02)*"[10] (subrayado añadido).

Siguiendo el anexo N° 02 del Modelo de Licenciamiento de la entidad, existen ocho condiciones básicas de calidad que toda universidad debe cumplir para demostrar que se encuentra en la capacidad de brindar el servicio de educación superior universitaria y obtener la licencia de funcionamiento, las cuales cuentan con sus respectivos componentes, indicadores y medios de verificación.

Así, se observa que la condición VII "*Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsa de Trabajo u otros)*" busca asegurar que las universidades brinden oportunidades a sus estudiantes para realizar prácticas preprofesionales que apunten a su inserción progresiva al mercado laboral. Dicha condición cuenta con el componente VII.1 "*Mecanismos de mediación e inserción laboral para estudiantes y egresados*", comprendiendo entre sus indicadores el N° 53, consistente en "*Existencia de convenios con instituciones públicas y/o privadas de prácticas preprofesionales y profesionales*", siendo el medio de verificación el Registro de convenios (Imagen N° 1).

---

8 En adelante, Modelo de Licenciamiento de la entidad, el cual se puede obtener de la siguiente dirección electrónica: https://www.sunedu.gob.pe/condiciones-basicas-de-calidad-2/.

9 Siguiendo el glosario de términos del Modelo de Licenciamiento de la entidad, las Condiciones Básicas de Calidad "*[s]on estándares mínimos que sirven de pautas generales para la evaluación de la capacidad de la universidad para la prestación del servicio educativo superior universitaria y autorización de su funcionamiento*". Asimismo, acerca de la naturaleza de las Condiciones Básicas de Calidad, el Modelo de Licenciamiento de la institución indica que "*[e]n la medida en que el licenciamiento constituye un mecanismo de protección para la sociedad, al adecuar a las instituciones, filiales y programas al cumplimiento de las CBC [Condiciones Básicas de Calidad], opera como un primer nivel que las universidades deben cumplir. Un nivel muy bajo no opera como filtro y uno muy elevado inhibe el crecimiento de la oferta universitaria; por lo tanto, se trata de optimizar el nivel de exigencia de las CBC. En función de dicho propósito, se ha tenido en consideración los siguientes criterios: (...) Precisión y claridad en la formulación de los criterios e indicadores a utilizar con el fin de minimizar en lo posible la discrecionalidad de los evaluadores utilizando indicadores objetivos y verificables*" (subrayado añadido).

10 De acuerdo al inciso f) del artículo 51° de la Ley Universitaria, Ley N° 28044, "*(...) la Superintendencia Nacional de Educación Superior es responsable del licenciamiento del servicio de educación superior universitaria verificando el cumplimiento de condiciones básicas de calidad*".

Condición VII. Existencia de mecanismos de mediación e inserción laboral (Bolsa de Trabajo u otros)		
Componente	Indicador	Medio de Verificación
VII.1 Mecanismos de mediación e inserción laboral para estudiantes y egresados	51. Existencia de un área, dirección o jefatura encargada del seguimiento del graduado.	Documento de aprobación de la creación del área, dirección o departamento emitido por la autoridad competente de la universidad.
		ROF, MOF u otro documento aprobado por la autoridad competente de la universidad, en el que se especifiquen las funciones del área, dirección o departamento encargado del seguimiento del graduado.
		Plan de seguimiento al graduado aprobado por la autoridad competente de la universidad.
		Registro de graduados por semestre y programas de estudios de los dos últimos años (válido para universidades existentes con promociones de egresados antes de la Ley N° 30220).
	52. Mecanismos de apoyo a la inserción laboral.	Plataforma virtual de la Bolsa de Trabajo en portal web oficial (dominio propio de la universidad) disponible para los estudiantes y graduados.
		Registro de actividades orientadas a la mejora de la inserción laboral, tales como cursos, talleres, seminarios, programas, entre otros.
	53. Existencia de convenios con instituciones públicas y/o privadas de prácticas preprofesionales y profesionales.	Registro de convenios.

Imagen N° 1

Por su parte, el anexo 03 de la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU de fecha 1 de junio de 2017, denominado *"Consideraciones para la presentación de los medios de verificación (MV)"*, establece que el Registro de convenios de prácticas preprofesionales, que verifica el indicador N° 53 relativo a su existencia, puede ser presentado por las universidades de acuerdo a un esquema que precise las instituciones con las cuales los suscriben, la duración, etc. (Imagen N° 2)[11].

[11] Tal como se observa en la Resolución de Consejo Directivo N° 098-2017-SUNEDU/CD, mediante la cual la entidad otorgó el licenciamiento institucional de la Universidad Andina del Cusco, esta casa de estudios constituye una universidad con actividad académica, en tanto se verificó que contaba con una oferta académica compuesta por cuarenta y seis programas de estudio.

CONDICIÓN VII. EXISTENCIA DE MECANISMOS DE MEDIACIÓN E INSERCIÓN LABORAL (BOLSA DE TRABAJO U OTROS).			
	53. Existencia de convenios con instituciones públicas y/o privadas de prácticas pre profesionales y profesionales.	MV1: Registro de convenios.	• Solo aplica para universidades con actividad académica (con autorización definitiva, autorización provisional o ley de creación con alumnos). • El Registro puede ser presentado de acuerdo al siguiente el esquema, en formato Excel: N° / Apellidos y Nombre del alumno (practicante) / Entidad o empresa / Tipo (Pre o profesionales) / Duracion • El registro es del último periodo académico. • El documento está aprobado y/o suscrito por la autoridad competente.
VII.2 Mecanismos de coordinación y alianzas estratégicas con el sector público y/o privado	54. Mecanismos de coordinación y alianzas estratégicas con el sector público y/o privado.	MV1: Documento o norma que acredite mecanismos de coordinación y alianzas estratégicas con el sector público y/o privado. (Aplica para universidades existentes antes de la ley Nº 30220).	• El documento o norma hace referencia a las acciones que contribuyen al proceso de inserción laboral (por ejemplo: convenios marco institucionales de inserción laboral y/o prácticas pre y profesionales, convenios de intercambio académico, pasantías, capacitación y/o actualización, entre otros). • El documento o norma está aprobado por la autoridad competente.

Imagen N° 2

Tal como se observa en el Modelo de Licenciamiento de la entidad y en la Resolución de Superintendencia N° 0054-2017-SUNEDU, la presentación de los convenios consignados en el registro no es obligatorio para las universidades que solicitan el licenciamiento institucional, siendo que en el caso de la Universidad Andina del Cusco ésta remitió solo un convenio de una práctica preprofesional suscrito con el Banco Central de Reserva del Perú, la cual entregó al recurrente mediante la Carta N° 886-2019-SUNEDU-03-08-04, debidamente recepcionada por el impugnante, tal como consta en su correo electrónico de 28 de junio de 2019.

En ese sentido, ante la solicitud presentada por el recurrente, la entidad cumplió con entregar la información que tenía, esta es, el Registro de convenios y el acuerdo de prácticas preprofesionales suscrito por la Universidad Andina del Cusco y el Banco Central de Reserva del Perú. Con respecto a la documentación requerida por el impugnante que no fue remitida a la institución por dicha universidad en el procedimiento de licenciamiento institucional, y que no tenía la obligación de contar, de acuerdo a la normativa previamente analizada, corresponde la aplicación del artículo 13° de la Ley de Transparencia, que habilita a las entidades públicas a denegar pedidos de información cuando no están obligadas a contar con ella: en tal sentido, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

No obstante, cabe advertir que la entidad tenía conocimiento de la ubicación de dichos convenios, en tanto la Universidad Andina del Cusco le había remitido el registro de los mismos. Al respecto, es oportuno indicar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala: "*[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad*

obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".

Por su parte, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[12], complementa lo anterior, al señalar que

"*[d]e conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción de la entidad competente*".

Al respecto, se observa que, adicionalmente, mediante la Carta N° 886-2019-SUNEDU-03-08-04[13], la entidad puso en conocimiento del recurrente el traslado de su solicitud a la Universidad Andina del Cusco, lo cual se materializó con el Oficio N° 054-2019-SUNEDU-03-08-04 de fecha 28 de junio de 2019[14], remitido por la institución a esta instancia en sus descargos, con lo cual la solicitud del recurrente se encuentra en poder de la entidad poseedora de la información.

No obstante, si bien la entidad cumplió con trasladar el pedido de información, esta instancia considera oportuno recomendar la entidad a que, en el futuro, proceda al reencausamiento en el plazo legalmente establecido, esto es, dos días hábiles, más el término de la distancia, conforme al numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como a informar dicho proceder a los solicitantes en el mismo plazo, tal como lo dispone dicha norma, a efectos de facilitar la atención de las solicitudes de información pública[15].

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **VÍCTOR RAUL RAÚL ZAVALETA MEZA** contra las Cartas N° 872-2019-SUNEDU-03-08-04 y 886-2019-SUNEDU-03-08-04 emitidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA – SUNEDU**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

---

12 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

13 Debidamente notificada al recurrente, conforme a su respuesta de recepción comunicada mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2019.

14 Recepcionada por la Universidad Andina del Cusco el 2 de julio de 2019.

15 La solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue presentada a la entidad el 14 de junio de 2019, siendo trasladada por ésta a la Universidad Andina del Cusco el 28 de junio del presente año mediante Oficio N° 054-2019-SUNEDU-03-08-04. Se comunicó al solicitante el traslado de su pedido el 28 de junio de 2019 a través del N° 886-2019-SUNEDU-03-08-04.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrmm/ttaip17